



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 374

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 10 de septiembre de 1996

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 16 DE 1996 SENADO

por el cual se reforma el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

Esta disposición no impide que aun en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas mediante orden del Gobierno, y previo dictamen de los ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública.

Transcurridos siete días desde el momento de la aprobación de que las personas retenidas hayan sido puestas en libertad, el Gobierno procederá a ordenarla o las pondrá a disposición de los jueces competentes con las pruebas allegadas, para que decidan conforme a la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Gabriel Acosta Bendeck, Claudia Blum de Barberi (siguen firmas ilegibles).

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Antecedentes

- Cuando en la Asamblea Nacional Constituyente que dio origen a la Constitución Política de 1991, reguló las disposiciones a que debían estar sometidos los estados de excepción: estado de guerra exterior y conmoción interior de que tratan los artículos 212 y 213 de la Carta Política, produjo un cambio sustancial sobre las previsiones que en este mismo sentido traía la Constitución Política de 1886 en su artículo 121 en la medida en que la norma del 214 prohíbe la suspensión de los derechos humanos y los derechos fundamentales.

- El artículo 28 de la Constitución Política de 1991, relativo al derecho a la libertad, que es derecho fundamental y de aplicación inmediata según la relación que hace el artículo 85, trae una retención administrativa hasta por 36 horas dentro de las cuales ha de dejarse la persona a disposición del juez. Sin embargo, tal clase de retención la contemplaba el artículo 28 de la Constitución de 1886 en los siguientes términos:

“Artículo 28. Aun en tiempos de guerra nadie podrá ser penado *ex post facto*, sino con arreglo a la ley, orden o decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinándose la pena correspondiente.

Esta disposición no impide que aun en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas mediante orden del Gobierno, y previo dictamen de los ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública.

Transcurridos diez días desde el momento de la aprehensión, sin que las personas retenidas hayan sido puestas en libertad, el Gobierno procederá a ordenarla o las pondrá a disposición de los jueces competentes con las pruebas allegadas, para que decidan conforme a la ley”.

2. Justificación del proyecto de acto legislativo

- El Constituyente de 1991 limitó en extremo las facultades del Gobierno para adoptar los mecanismos legales para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra y procurar el restablecimiento de la normalidad en caso de guerra exterior o, para conjurar los casos de perturbación e impedir la extensión de sus efectos en el evento de conmoción interior, o prevenir las alteraciones del orden público en tiempo de paz. Al restringir el tiempo de retención administrativa a solo 36 horas ya en tiempo de paz, o en cualquiera de los estados de excepción, está privando al ejecutivo de un medio eficaz de prevención de alteración del orden público que en el pasado arrojó buenos frutos en cuanto que se contaba con 10 días para la retención de personas contra quienes recayeran graves indicios de que atentaban subvertir la paz pública.

Gabriel Acosta Bendeck, Claudia Blum de Barberi (siguen firmas ilegibles).

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 4 de septiembre de 1996

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de acto legislativo número 16 de 1996, “por el cual se reforma el artículo 28 de la Constitu-

ción Política de Colombia”, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy en Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General, honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 4 de 1996

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NUMERO 17 DE 1996 SENADO**

*por el cual se reforma el artículo 250 de la
Constitución Política de Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 250 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo, cuya investigación será adelantada por la jurisdicción penal militar, remitiéndola a la jurisdicción ordinaria cuando éstos no hayan sido cometidos... servicio, sin perjuicio de las atribuciones propias del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá:

1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.

2. Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas.

3. Dirigir y coordinar las funciones de Policía Judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

4. Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso.

5. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado, y a respetar sus derechos fundamentales y las garantías procesales que le asisten.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Claudia Blum de Barberi (siguen firmas ilegibles).

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Antecedentes

- La Asamblea Nacional Constituyente, que dio origen a la Constitución Política de 1991, analizó lo referente a una de las ramas del poder público, cual es la judicial en el Título VIII y en su capítulo 6º lo relacionado con la Fiscalía General de la Nación, consagrando el sistema acusatorio en la investigación penal por todos los delitos y llevando a cabo la acusación ante los juzgados y tribunales correspondientes.

- El artículo 250 constitucional plasmó la función propia de la institución, en cuanto hace relación a su misión investigativa y acusatoria por los hechos punibles motivo de su conocimiento, exceptuando los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio, ya que por voluntad del Constituyente esta clase de ilícitos penales son de conocimiento de la justicia penal militar según lo establece el artículo 221 de la Carta Política que consagra el llamado fuero militar.

2. Justificación del proyecto de acto legislativo

- Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política fijan la misión de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional constituyéndose en especialísima dentro del contexto mismo de la organización del Estado y la sociedad en general. Esta especialidad exigió por tal motivo que los presuntos hechos punibles fueran investigados y juzgados por una jurisdicción especial activa y diligente como lo es la justicia penal militar, circunstancia que se ha podido comprobar a través de la historia misma del país, inclusive en las épocas de mayor alteración y donde se ha podido evidenciar el máximo de ataques a nuestras instituciones legalmente constituidas.

En la actualidad se están gestando situaciones de anarquía y hechos alteradores del régimen democrático, que determinan de la fuerza pública su máxima exigencia, para lograr la estabilidad del Estado y el cumplimiento de los fines que la Constitución le impone. Estos hechos obligan a la Fuerza Pública como institución baluarte del régimen democrático, a actuar para contrarrestar las fuerzas subversoras que pretenden imponerse, lo que no es dable realizar sin que existan instrumentos legales que permitan el eventual y oportuno juzgamiento de sus miembros por la comisión de presuntos hechos punibles, por parte de quienes atendiendo su especialísima misión conozcan a fondo esta

circunstancia, para así decidir basados en una objetiva, justa y equitativa decisión que consulte la realidad de los hechos, sin desmerecer el sentimiento propio de los integrantes de la institución y, sin que esta situación implique predicar impunidad en algún sentido.

- Como quiera, esa jurisdicción especial integrada por funcionarios de experiencia, conocedores del tema y del mismo ámbito militar, tiene la noble misión de impartir justicia, es la que por lógica y conveniencia jurídica debe determinar luego de la comisión del presunto hecho punible, las circunstancias mismas de su acontecer frente a la relación del servicio que se cumple por parte del sujeto activo del ilícito como miembro de la fuerza pública, sin que esto implique abrogarse una competencia general que no es precisamente lo que se pretende con el presente proyecto de acto legislativo. Sin embargo, por la inexistencia de norma constitucional o legal, los hechos cometidos por militares, amén de cualquier razón, en la mayoría de los eventos son investigados por la jurisdicción ordinaria cuya misión constitucional es precisamente diferente, creando desconcierto en los miembros de la institución por la incompreensión de las circunstancias que lo generaron y la mora en efectuar pronunciamientos jurídicos definitivos, hechos que motivan inconformidad a todos los niveles y generan menoscabo de la disciplina y moral de las tropas.

La experiencia determina que en innumerables ocasiones la Fiscalía General de la Nación a través de los funcionarios competentes, ha avocado el conocimiento de investigaciones penales contra personal militar por presuntos hechos cometidos en el servicio y por causa y razón del mismo, sin que se atienda el mandato constitucional que consagra el fuero militar y la competencia para conocerlos, deteriorando la interpretación propia contenida en nuestra Carta Política y creando en este sentido una concepción impropia y tozuda sobre el tema, que genera conflictos de orden legal, que bien podrían evitarse si las decisiones tuvieran como substrato el entendimiento propio de las normas.

- Por las anteriores razones, la propuesta de que los presuntos hechos punibles cometidos por militares en servicio activo sean de conocimiento inmediato de la justicia penal militar, consulta una realidad propia de la institución y permite que máxime cuando existen delitos típicamente militares, sean funcionarios especializados los que analicen tal circunstancia frente a las misiones propias del servicio y determinen la competencia, sin perjuicio de las funciones propias que la Carta Política le atribuye al honorable Consejo Superior de la Judicatura, como sería en algunos eventos y previo el trámite legal, la de dirimir los conflictos de competencia. Realizado el análisis por parte del funcionario de la justicia penal militar en este sentido, el cual entre otras cosas tiene una mayor intermediación con la prueba y los hechos por la organización misma de la jurisdicción, decidirá si en definitiva avoca o no el conocimiento de la investigación penal que inició y en caso negativo remitirá el diligenciamiento a la jurisdicción ordinaria para que allí se continúe con el trámite procesal correspondiente al considerarse es de su competencia, evitándose de esta forma

como ha ocurrido en innumerables ocasiones por parte de la Fiscalía, mora injustificada en las decisiones a adoptar.

- Se sugiere por lo tanto la siguiente reforma al artículo 250 de la Constitución Política de Colombia (ver texto del proyecto).

Claudia Blum de Barberi, Bernardo Guerra (siguen firmas ilegibles).

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 4 de septiembre de 1996

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de acto legislativo número 17 de 1996, "por el cual se reforma el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy en Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General, honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 4 de 1996

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NUMERO 18 DE 1996 SENADO

por el cual se reforma el artículo 220 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 220 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Los miembros de la fuerza pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, ni sancionados por faltas cometidas en servicio activo, sino en los casos y mediante el procedimiento que determinen las leyes disciplinarias militar y policial y únicamente por las autoridades en ellas señaladas como competentes.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Gabriel Acosta Bendeck, Claudia Blum de Barberi (siguen firmas ilegibles).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Con el presente Proyecto de acto legislativo se aspira a modificar el artículo 220 de la Constitución Nacional, en el sentido de que los miembros de la Fuerza Pública sólo están sujetos a las faltas y procesos disciplinarios establecidos en las leyes disciplinarias militar y de policía, y que además sólo puedan ser investigados y, si es el caso, sancionados por las autoridades que esas leyes señalen.

El proyecto se somete a consideración, en razón a la realidad que desde hace unos años se presenta en el país, y que se ha vuelto crítico a raíz de la expedición de la Ley 201 de 1995, es decir, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación. Efectivamente, un oficial de la Fuerza Pública colombiana se encuentra bajo la mira de las siguientes procuradurías delegadas: De las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional, de los Derechos Humanos, de la Contratación Administrativa, de la Vigilancia Judicial, de la Policía Judicial, de la Policía Administrativa, de la Procuraduría Judicial Penal, además de las Procuradurías Departamentales, Distritales y Provinciales. Y como cosa curiosa, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, al interior de la Rama Judicial, en donde sus diferentes componentes se pelean por no conocer de determinados negocios, al interior de la Procuraduría se presentan, con mucha frecuencia, conflictos para asumir el conocimiento de determinados hechos en donde se encuentre involucrado un miembro de la fuerza pública.

La circunstancia anterior ha traído como consecuencia, dentro de la fuerza pública, de un lado, un sometimiento total a la Procuraduría General, y de otro, que se hayan convertido en menos operativas, por el temor de lo que se ha llamado "el síndrome de la Procuraduría", esto es el temor a que sus actividades oficiales se vean intervenidas por algún miembro de la Procuraduría.

Es que así como hay un fuero penal militar, cuya razón de ser consiste en que los militares en servicio activo, cuando cometan un delito, que esté relacionado con el servicio, sean juzgados por cortes marciales o tribunales militares, igualmente debe existir un fuero disciplinario militar en donde se establezcan los hechos que dan origen al proceso disciplinario, con un procedimiento especial y por las autoridades que esas leyes disciplinarias militar y de policía determinen.

Cordialmente,

Gabriel Acosta Bendeck, Claudia Blum de Barberi (siguen firmas ilegibles).

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 4 de septiembre de 1996

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de acto legislativo número 18 de 1996,

"por el cual se reforma el artículo 220 de la Constitución Política de Colombia", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy en Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General, honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 4 de 1996

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NUMERO 19 DE 1996 SENADO

por el cual se reforma el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

La ley establecerá y organizará una milicia nacional.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

(Siguen firmas ilegibles).

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Antecedentes

- La Constitución de 1886 en su artículo 167 determinaba que "la ley podrá establecer una milicia nacional...". Tal norma en lo pertinente no fue reproducida en la Constitución Política de 1991.

2. Justificación del proyecto de acto legislativo

- Si la Constitución Política establece entre los deberes de la persona y del ciudadano: propender el logro y mantenimiento de la paz; respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales y participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, tales deberes deben concentrarse en una ley que cree y organice la milicia nacional, de tal manera que el ciudadano se vea involucrado en la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, que ello no puede ser misión exclusiva excluyente del Gobierno y las Fuerzas Militares, sino de la sociedad en general.

Se propone la siguiente reforma al artículo 216 de la Constitución Política de Colombia (ver texto del proyecto).

(Siguen firmas ilegibles).

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 4 de septiembre de 1996

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de acto legislativo número 19 de 1996, "por el cual se reforma el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy en Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General, honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 4 de 1996

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 20 DE 1996 SENADO

por el cual se reforma el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En tiempo de paz el juez de instrucción penal militar conocerá de la acción de tutela contra miembros de la fuerza pública en servicio activo por hechos u omisiones relacionados con el servicio y de la impugnación conocerá el Tribunal Superior Militar.

El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso los fallos serán remitidos a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respeto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En estado de guerra exterior o conmoción interior no será procedente la acción de tutela contra miembros de la fuerza pública en servicio activo por hechos u omisiones relacionados con el servicio.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Siguen firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Antecedentes

- Para entrar en armonía con otros ordenamientos jurídicos latinoamericanos y europeos donde incluso desde el siglo pasado se instauró como el "recurso de amparo", el Constituyente de 1991 incorporó a la Carta la *acción de tutela* en su artículo 86.

Al amparo de las facultades conferidas en el literal b) del artículo transitorio 5º de la norma superior, el Ejecutivo dictó el Decreto 2591 de noviembre 19 de 1991 donde reglamentó en su integridad el precitado artículo 86.

De otra parte la nueva Carta Política consagró el fuero castrense en su artículo 221 que recientemente fuera adicionado con el Acto legislativo número 2 del 21 de diciembre de 1995.

2. Justificación del proyecto de acto legislativo

- Dada la especialísima finalidad de las Fuerzas Militares centrada en la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, sus miembros se ven enfrentados a innumerables situaciones de singular especialidad en el decurso del cumplimiento de su misión.

Ante tales eventualidades, por parte de diversas autoridades jurisdiccionales en algunos casos se han dictado decisiones de tutela que van en contravía de la filosofía que conlleva la profesión de la milicia, tal vez por ignorancia o desconocimiento de ello.

De ahí que se vea la necesidad que la jurisdicción penal militar, quien dada su naturaleza y especialidad conoce a fondo las intimidades de la labor castrense, lo que no ocurre en la mayoría de los casos con la jurisdicción ordinaria, avoque el conocimiento de las acciones de tutela que se presenten contra los miembros de la fuerza pública que en ejercicio de sus funciones incurran en acciones u omisiones relacionadas con el servicio.

Sólo así se podrán dictar decisiones de tutela que guarden armonía con la realidad militar y nacional y que comulguen desde luego con la misión encomendada y los preceptos de la Carta Magna.

Para tal fin se sugiere la reforma del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia (ver texto del proyecto).

(Siguen firmas ilegibles).

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 4 de septiembre de 1996

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de acto legislativo número 20 de 1996, Senado "por el cual se reforma el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy en Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General, honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 4 de 1996

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta

Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 21 DE 1996 SENADO

por el cual se reforma el artículo 29
de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que dará así:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La ley creará y organizará la defensoría pública penal militar.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Siguen firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Antecedentes

- La Asamblea Nacional Constituyente, que dio origen a la Constitución Política de 1991, analizó el tema del debido proceso haciéndolo extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y determinando que "quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y juzgamiento", según el artículo 29 constitucional.

- El artículo 281 de la Constitución Política hace formar parte del Ministerio Público al defensor del pueblo y en el numeral 4º del artículo 282 en relación con sus funciones le asigna la de: "Organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale la ley". El Congreso de la República expidió la Ley 24 de 1992 "por la cual se establece la

organización y funcionamiento de la defensoría del pueblo y se dictan otras disposiciones", en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia. Dicha ley en su artículo 31 dice que: "La defensoría pública se prestará en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismos a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública".

Tal defensoría la prevé la Ley 24 no sólo en materia penal, sino en civil, laboral y contencioso administrativo.

2. Justificación del proyecto de acto legislativo

- La especialísima finalidad de las fuerzas militares, esta es, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, de una parte, y de otra, el régimen constitucional de prohibiciones a que sus miembros están sometidos: la fuerza pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley; no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos, hacen que el miembro de la Fuerza Pública tenga, como tiene un régimen penal militar y disciplinario acorde con la misión y características del medio en que actúa y, por consecuencia, quien asuma el ejercicio de su defensa debe ser quien conozca el medio militar y tenga la formación jurídica apropiada, abogado con cuyas características no cuenta la defensoría del pueblo.

- Ante las dificultades presentadas en las distintas guarniciones del país para conseguir la asistencia técnica de abogados, para nuestros sindicatos militares, el Comando del Ejército mediante Oficio número 238265-CE-ASG-702 de marzo 10 de 1995 solicitó al señor Defensor del Pueblo "que los abogados de las distintas seccionales de esa Defensoría, presten el asesoramiento legal al personal militar vinculado a los procesos penales militares", sustentando la petición en la normatividad constitucional y legal vigentes.

El Director Nacional de Defensoría Pública respondió que: "La Defensoría del Pueblo, consciente de las consecuencias de la declaratoria de inexecutable del artículo 374 del Código de Justicia Penal Militar ha insistido ante el Ministerio de Defensa sobre la necesidad de efectuar un convenio que facilite la implantación de la defensoría pública para la justicia penal militar. Acorde con lo anterior, el señor Defensor del Pueblo ha sostenido conversaciones con el General Pallares Cotes, Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, quien ha prometido todo su empeño en la celebración de dicho acuerdo, habida cuenta de la carencia de presupuesto que impide a nuestra institución comprometerse con la prestación del servicio solicitado".

- Hasta diciembre de 1993, la defensoría en los procesos penales militares era ejercida por oficiales en servicio activo o por abogados; sin embargo, la honorable Corte Constitucional en sentencia de diciembre de 1993 declaró inexecutable tal artículo quedando proscrita la defensoría por parte de oficiales militares así fueren abogados.

- Hoy en día, para obviar las dificultades de carencia de la defensoría técnica que exige la Constitución ha tenido que crearse un comité para la asistencia jurídica de sindicatos militares como el aporte voluntario de un día de sueldo.

- Por las anteriores razones la creación y organización de una defensoría pública penal militar, permitiría contar con personal de abogados especializado, en las materias de penal militar, disciplinario y administrativo para la asistencia de los sindicatos de la fuerza pública oportuna en las guarniciones del país.

Se sugiere la siguiente reforma al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia (ver texto del proyecto).

(Siguen firmas ilegibles).

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 4 de septiembre de 1996

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de acto legislativo número 21 de 1996, "por el cual se reforma el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy en Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General, honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 4 de 1996

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 28 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 206 de agosto 3 de 1995 y la Ley 26 de febrero 8 de 1990.

Honorable Senador:

Juan Manuel López Cabrales

Presidente

Comisión III Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad.

Atendiendo la honrosa designación que usted me hiciera, procedo a rendir ponencia para primer debate en relación con el Proyecto de ley número 28 de 1996 Senado, "por medio de la cual se modifica la Ley 206 de agosto 3 de 1995 y la Ley 26 de febrero 8 de 1990", proyecto presentado a consideración del Congreso de la República por parte del honorable Senador Víctor Renán Barco.

1. Antecedentes

1.1 La Ley 26 de 1990

Por medio de la Ley 26 de febrero 8 de 1990, "por la cual se crea la emisión de la estampilla 'Pro-Universidad del Valle' y se dictan otras disposiciones", el legislador autorizó a la Asamblea del Departamento del Valle para que ordenara la emisión de la estampilla "Pro-Universidad del Valle", y fijó la distribución de su producido, así:

- 50% para inversión en la planta física, dotación y compra de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad del Valle nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, comunicaciones y robótica.

- 40% para inversión en mantenimiento o ampliaciones de la actual planta física, compra de materiales y equipos de laboratorio, dotación de bibliotecas y para culminar y consolidar el siguiente sistema regional de la Universidad del Valle.

- 10% para la construcción de la nueva sede de la biblioteca departamental del Valle.

La ley estableció igualmente que la emisión de la estampilla sería hasta por la suma de veinte mil millones de pesos.

El artículo 3º, por su parte, autorizó a la Asamblea del Valle para que determinara las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se realizaran en el departamento y en los municipios del mismo. Las providencias que dictara la asamblea en esta materia, debían ponerse en conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La ley también facultó a los concejos municipales del Departamento del Valle, para que previa autorización de la Asamblea del departamento, hicieran obligatorio el uso de la estampilla y determinó que la obligación de adherir y anular la estampilla quedaría

a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

La ley expresamente estableció que el recaudo total de la estampilla se destinaría a los rubros arriba descritos y adicionalmente estableció el porcentaje de la tarifa contemplada en el artículo 170 del Decreto 1222 de 1986, para destinar parte de ella a la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional Seccional de Palmira (Valle).

Por último, la ley asignó a la Contraloría General del Departamento del Valle del Cauca y a las Contralorías Municipales, la vigencia y control del recaudo e inversión de los fondos provenientes de la estampilla.

1.2 La Ley 206 de 1995

La Ley 206 de agosto 3 de 1995 "por medio de la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 26 de febrero 8 de 1990", modificó los porcentajes de distribución del producido de la estampilla "Pro-Universidad del Valle", en el siguiente sentido:

- 40% para la inversión en la planta física, dotación y compra de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad del Valle nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, comunicaciones y robótica.

- 25% para inversión en mantenimiento, ampliaciones de la actual planta física, compra de materiales y equipos de laboratorio, dotación de bibliotecas y para culminar y consolidar el Sistema Regional de la Universidad del Valle.

- 10% para atender el pasivo prestacional y los gastos a cargo de la Universidad del Valle por concepto de pensiones y cesantías de sus servidores públicos.

- 15% para invertir en la constitución de tres fondos prestacionales así:

- 5% con destino al Fondo prestacional para la investigación básica.

- 5% con destino al Fondo patrimonial para la investigación de desarrollo.

- 5% con destino a un fondo patrimonial para el fortalecimiento de los doctorados en Ciencias Básicas y Ciencias Sociales y Humanas.

- 5% para la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional Seccional de Palmira-Valle, para atender gastos de inversión e investigación científica y tecnológica.

- 5% para la Biblioteca Departamental del Valle o para su centro cultural adscrito.

La ley dispuso igualmente que esta nueva distribución afectaría los montos totales que por recaudo de la estampilla Pro-Universidad del Valle, hubieran sido establecidos por la ley.

Así mismo, derogó el párrafo del artículo 6º de la Ley 26 de 1990, que establecía la distribución de la tarifa contemplada en el artículo 170 del Decreto 1222 de 1986.

2. El Proyecto de ley número 28 de 1996, Senado

2.1 Contenido

El Senador Víctor Renán Barco ha sometido a consideración del Congreso un proyecto de ley que modifica tanto la Ley 206 de 1995 como la Ley 26 de 1990.

En primer lugar, modifica la distribución del producto del recaudo proveniente de la estampilla, así:

- 40% para la inversión en la planta física y compra de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad del Valle nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, comunicaciones y robótica.

- 25% con destinación exclusiva a las sedes regionales de la Universidad del Valle para sus gastos de inversión, dotación y mantenimiento de planta física, compra de materiales y equipos de laboratorio y gastos de funcionamiento, porcentaje que se distribuirá en proporción al número de estudiantes matriculados en cada una de las sedes.

- 10% para atender el pasivo prestacional y los gastos a cargo de la Universidad del Valle por concepto de pensiones y cesantías de sus servidores públicos.

- 15% para invertir en la constitución de tres (3) fondos prestacionales, así:

- 5% con destino al Fondo patrimonial para la investigación de desarrollo.

- 5% con destino al Fondo patrimonial para la investigación básica.

- 5% con destino a un Fondo patrimonial para el fortalecimiento de los doctorados en Ciencias Básicas y Ciencias Sociales y Humanas.

- 5% para la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional, Seccional de Palmira, Valle, para atender gastos de inversión e investigación científica y tecnológica.

- 5% para la Biblioteca Departamental del Valle o para su centro cultural adscrito.

El proyecto reitera el principio según el cual dicha distribución afecta los montos totales que por recaudo de la estampilla Pro-Universidad del Valle hayan sido previamente establecidos por la ley.

El proyecto adiciona un párrafo en el sentido de que a partir de la vigencia de la ley, las sumas productos del recaudo de la estampilla que se encuentren en la Tesorería de la Universidad del Valle, sede Cali, se transferirán a las regionales de la Universidad del Valle en la forma como se señaló arriba. Esta disposición hace referencia al 25% que, según el proyecto, deben destinarse exclusivamente a las sedes regionales de la Universidad del Valle.

Seguidamente, el proyecto amplía el monto de autorización para la emisión de la estampilla hasta por la suma de cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000). Como se recordará, la Ley 26 de 1990 había fijado ese monto en veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000).

Se recordará igualmente que la Ley 26 de 1990, había facultado a los concejos municipales del Departamento del Valle a hacer obligatorio el uso de la estampilla. Pues bien: el proyecto propone que el recaudo obtenido sea destinado exclusivamente a los gastos de inversión y funcionamiento de la sede regional, cabeza del distrito educativo, donde se realice el ingreso de la especie venal. Propone el proyecto que los tesoreros municipales queden autorizados para el recaudo del producto de la estampilla y para transferirlo directamente a la sede regional, previo informe a la contraloría municipal respectiva o en su defecto, a la oficina fiscal departamental competente en ausencia de las municipales, y a la Universidad del Valle-Cali.

El proyecto propone, por último, derogar los artículos contrarios de las dos leyes modificadas.

2.2 Justificación

De manera clara y breve, el autor del proyecto justifica su iniciativa, explicando en la respectiva exposición de motivos que ella va dirigida a precisar "mediante mandato superior, la manera como debe distribuirse el recaudo obtenido en el Departamento del Valle con la venta y uso de la estampilla 'Pro-Universidad del Valle'".

Según el autor del proyecto, han subsistido conflictos de competencias entre las autoridades de

la Universidad del Valle y de las fundaciones de las sedes regionales, en cuanto a la inversión de los recursos generados por la estampilla, conflictos que parecen obedecer al fenómeno de la tensión entre el centro y la periferia.

Explica que algunos concejos municipales, como el de Palmira, han señalado la distribución del producto de la estampilla con un cierto desorden, lo que se quiere corregir con la ley, precisando tanto el ingreso como la inversión de los fondos fiscales que lleguen a recaudarse.

3. Sentido de la ponencia y explicación del pliego de modificaciones

Esevidente la buena intención y la necesidad del Proyecto de ley número 28 de 1996 Senado. Las explicaciones contenidas en la respectiva exposición de motivos son suficientes para justificar la proposición en el sentido de que la Comisión le dé primer debate al proyecto de ley.

No obstante, me he permitido introducir unas pequeñas modificaciones en el pliego adjunto que apuntan en los siguientes dos sentidos:

1. Por un lado, una modificación de técnica legislativa: tal y como está presentado el proyecto, los operadores de la norma tendrán que manipular y trabajar con tres leyes distintas simultáneamente.

Para evitarlo, propondré un pliego de modificaciones que recoja todas las normas vigentes en relación con la estampilla "Pro-Universidad del Valle", e incorpore, por supuesto, las modificaciones propuestas en el proyecto de ley. Con ello se pretende facilitar la aplicación integral de las normas vigentes, ubicándolas todas en un solo cuerpo normativo. En consecuencia, habrá de modificarse también el título del proyecto.

2. La otra modificación es el producto de las sugerencias y comentarios que el suscrito ponente ha recibido de personas conocedoras de la problemática educativa regional del Valle. Propondremos entonces asignar un 5% del producido de la estampilla para la Unidad Central del Valle, entidad del orden municipal, con sede en Tuluá, organismo educativo que durante 5 lustros ha prestado importantes servicios al Centro Geográfico del Valle, y que adelanta proyectos de la mayor importancia para acercar al sector educativo, con el sector productivo, especialmente agroindustrial, de tanto auge en esa zona del país.

4. Cuadro comparativo

Para claridad de los colegas miembros de la Comisión, y para facilitar la comprensión del tema, a continuación haremos un cuadro comparativo de la evolución que ha tenido la distribución del producido de la estampilla.

Ley 26 de 1990	Ley 206 de 1995	Proyecto de ley 28 de 1996	Pliego de modificaciones de la ponencia para primer debate
50% para inversión en planta física, dotación y compra de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad del Valle nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, comunicaciones y robótica.	40% para inversión en planta física, dotación y compra de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad del Valle nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, comunicaciones y robótica.	40% para inversión en planta física y compra de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad del Valle nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, comunicaciones y robótica.	40% para inversión en la planta física y compra de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad del Valle nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, comunicaciones y robótica.
40% para mantenimiento o ampliaciones de la actual planta física, compra de materiales y equipos de laboratorio, dotación de bibliotecas y para culminar y consolidar el sistema regional de la Universidad del Valle.	25% para mantenimiento, ampliaciones de la actual planta física, compra de materiales y equipos de laboratorio, dotación de bibliotecas y para culminar y consolidar el sistema regional de la Universidad del Valle.	25% con destinación exclusiva a las sedes regionales de la Universidad del Valle, para sus gastos de inversión, dotación y mantenimiento de planta física, compra de materiales y equipos de laboratorio y gastos de funcionamiento, porcentaje que se distribuirá en proporción al número de estudiantes matriculados en cada una de las sedes.	20% con destinación exclusiva a las sedes regionales de la Universidad del Valle, para sus gastos de inversión, dotación y mantenimiento de planta física, compra de materiales y equipos de laboratorio y gastos de funcionamiento, porcentaje que se distribuirá en proporción al número de estudiantes matriculados en cada una de las sedes.
10% para la construcción de la nueva sede de la Biblioteca Departamental del Valle.	10% para atender el pasivo prestacional y los gastos a cargo de la Universidad del Valle por concepto de pensiones y cesantías de sus servidores públicos.	10% para atender el pasivo prestacional y los gastos a cargo de la Universidad del Valle, por concepto de pensiones y cesantías de sus servidores públicos.	10% para atender el pasivo prestacional y los gastos a cargo de la Universidad del Valle por concepto de pensiones y cesantías de sus servidores públicos.
	15% para la constitución de tres fondos prestacionales, así:	15% para la constitución de tres fondos prestacionales, así:	15% para la constitución de tres fondos prestacionales, así:
	5% con destino al Fondo patrimonial para la investigación básica.	5% con destino al Fondo patrimonial para la investigación de desarrollo.	5% con destino al Fondo patrimonial para la investigación de desarrollo.
	5% con destino al Fondo patrimonial para la investigación de desarrollo.	5% con destino al Fondo patrimonial para la investigación básica.	5% con destino al Fondo patrimonial para la investigación básica.
	5% con destino a un Fondo patrimonial para el fortalecimiento de los doctorados en Ciencias Básicas y Ciencias Sociales y Humanas.	5% con destino a un Fondo patrimonial para el fortalecimiento de los doctorados en Ciencias Básicas y Ciencias Sociales y Humanas.	5% con destino a un Fondo patrimonial para el fortalecimiento de los doctorados en Ciencias Básicas y Ciencias Sociales y Humanas.

Ley 26 de 1990	Ley 206 de 1995	Proyecto de ley 28 de 1996	Pliego de modificaciones de la ponencia para primer debate
	<p>5% para la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional Seccional de Palmira-Valle para atender gastos de inversión e investigación científica y tecnológica.</p> <p>5% para la Biblioteca Departamental del Valle o para su centro cultural adscrito.</p>	<p>5% para la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional, Seccional de Palmira-Valle, para atender gastos de inversión e investigación científica y tecnológica.</p> <p>5% para la Biblioteca Departamental del Valle o para su centro cultural adscrito.</p>	<p>5% para la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional Seccional de Palmira-Valle para atender gastos de inversión e investigación científica y tecnológica.</p> <p>5% para la Biblioteca Departamental del Valle o para su centro cultural adscrito.</p> <p>5% para la Unidad Central del Valle de Tuluá, para atender gastos de inversión e investigación científica y tecnológica.</p>

5. Proposición

De conformidad con las anteriores consideraciones, me permito proponer a la honorable Comisión III del Senado de la República, la siguiente proposición:

“Dése primer debate al Proyecto de ley número 28 de 1996 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 206 de agosto 3 de 1995 y la Ley 26 de febrero 8 de 1990 y de conformidad con el pliego adjunto de modificaciones”.

De los honorables Senadores,

Juan Martín Caicedo Ferrer
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

De la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 28 de 1996 Senado, por medio de la cual se deroga la Ley 206 de agosto 3 de 1995 y la Ley 26 de febrero 8 de 1990, y se regula íntegramente la creación, distribución del recaudo, competencias y demás disposiciones relativas a la estampilla “Pro-Universidad del Valle”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla “Pro-Universidad del Valle”, cuyo producido se destinará de la siguiente manera:

a) El 40% para la inversión en la planta física y compra de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad del Valle, nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, comunicaciones y robótica;

b) El 20% con destinación exclusiva a las sedes regionales de la Universidad del Valle, para sus gastos de inversión, dotación y mantenimiento de planta física, compra de materiales y equipos de laboratorio y gastos de funcionamiento, porcentaje que se distribuirá en proporción al número de estudiantes matriculados en cada una de las sedes;

c) El 10% para atender el pasivo prestacional y los gastos a cargo de la Universidad del Valle, por concepto de pensiones y cesantías de sus servidores públicos;

d) El 15% se invertirá en la constitución de tres (3) fondos prestacionales, así:

5% con destino al Fondo patrimonial para la investigación de desarrollo.

5% con destino al Fondo patrimonial para la investigación básica.

5% con destino a un Fondo patrimonial para el fortalecimiento de los doctorados en Ciencias Básicas y Ciencias Sociales y Humanas;

e) El 5% para la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional, Seccional de Palmira-Valle para atender gastos de inversión e investigación científica y tecnológica;

f) El 5% para la Biblioteca Departamental del Valle o para su centro cultural adscrito;

g) El 5% para la Unidad Central del Valle, con sede en Tuluá, para atender gastos de inversión e investigación científica y tecnológica.

Esta distribución afecta los montos totales que por recaudo de la estampilla “Pro-Universidad del Valle”, hayan sido previamente establecidos por la ley.

Parágrafo. A partir de la vigencia de esta ley, las sumas productos del recaudo de la estampilla que se encuentren en la Tesorería de la Universidad del Valle, sede Cali, se transferirán a las regionales de la Universidad del Valle en la forma como señala el literal b) de este artículo.

Artículo 2º. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000).

Artículo 3º. Autorízase a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento y en sus municipios. Las ordenanzas que expida la Asamblea del Departamento del Valle, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4º. Facúltase a los concejos municipales del Departamento del Valle, para que previa autorización de la Asamblea del Departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley autoriza su emisión.

Cuando los concejos municipales, en ejercicio de la facultad aquí conferida, acuerden el uso obligatorio de la estampilla Pro-Universidad del Valle, para actos y contratos de carácter municipal

en sus jurisdicciones, el recaudo obtenido será destinado exclusivamente a los gastos de inversión y funcionamiento de la sede regional, cabeza del distrito educativo, donde se realice el ingreso de la especie venal.

Autorízase a los tesoreros municipales para el recaudo del producto de esta estampilla y transferirlo directamente a la sede regional, previo informe a la Contraloría Municipal respectiva o en su defecto, a la Oficina Fiscal Departamental competente en ausencia de las municipales, y a la Universidad del Valle-Cali.

Artículo 5º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los respectivos actos.

Artículo 6º. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 7º. La vigencia y control del recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría General del Departamento del Valle del Cauca y de las Contralorías Municipales.

Artículo 8º. Esta ley deroga la Ley 26 de 1990 y la Ley 206 de 1995.

Artículo 9º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Juan Martín Caicedo Ferrer
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996). En la fecha fue recibida en esta secretaría, ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 28 de 1996 Senado, “por medio de la cual se modifica la Ley 206 de agosto 3 de 1995 y la Ley 26 de febrero 8 de 1990”, con pliego de modificaciones. Consta de once (11) folios.

El Secretario General Comisión Tercera, Senado de la República,

Rubén Darío Henao Orozco.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 209
DE 1995 SENADO, 041 DE 1995 Y 053
DE 1995 (ACUMULADOS) CAMARA**

por la cual se reglamenta el pago de la pensión y prestación de los servicios médico-asistenciales a cargo de las empresas petroleras del sector privado.

Doctor

ARMANDO ESTRADA VILLA

Presidente de la Comisión Séptima
Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

A continuación me permito rendir ponencia al Proyecto de ley "por la cual se reglamenta el pago de la pensión y prestación de los servicios médico-asistenciales a cargo de las empresas petroleras del sector privado", para lo cual procederé inicialmente resumiendo los antecedentes del trámite legislativo para luego referirme a los argumentos tanto de los autores como de los ponentes y, finalmente, plantear un texto definitivo y las razones del mismo:

1. Presentación de los proyectos

1.1 El 9 de agosto de 1995 el honorable Representante, doctor Fernando Tamayo Tamayo presentó el proyecto de ley "por el cual se reglamenta el pago de la pensión y la prestación de los servicios médico-asistenciales a cargo de las empresas petroleras del sector privado", el cual se radicó con el número 041 de 1995.

1.2 El 16 de agosto de 1995 el honorable Representante, doctor Samuel Ortegón Amaya presentó el proyecto de ley "por la cual se garantizan los derechos adquiridos en materia de seguridad social, en salud y pensiones, a los pensionados y trabajadores de las empresas o compañías petroleras, o subsidiarias diferentes a Ecopetrol, que estén actualmente o hayan estado radicadas en el país", el cual se radicó con el número 053 de 1995.

2. Acumulación de los proyectos

En razón a que los dos proyectos, tanto el 041 de 1995 como el 053 de 1995 eran sustancialmente iguales, en la sesión del día 4 de octubre de 1995 la Comisión Séptima Constitucional Permanente resolvió acumular los dos proyectos, a lo que se dio cumplimiento mediante auto del 3 de noviembre de 1995.

3. Trámite y ponencia en el primer debate

La Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes en sus sesiones ordinarias de los días 27 de septiembre y 4 de octubre de 1995, consideró en primer debate el proyecto de ley objeto de este análisis, por cuanto el informe de ponencia presentado por el honorable Representante José Maya Burbano solicitaba debatir el proyecto. El ponente sometió a consideración de los integrantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, el pliego modificatorio al proyecto, producto de la acumulación de los dos proyectos antes referidos y la comisión por unanimidad aprobó el siguiente texto definitivo:

Artículo 1º. Se garantiza la totalidad de los derechos adquiridos en virtud de la ley, pacto,

convención colectiva y laudo arbitral, en materia de servicios de seguridad social en salud y pensiones de jubilación a los trabajadores, pensionados y sustitutos, para ellos y su núcleo familiar de las empresas por compañías petroleras o subsidiarias diferentes de Ecopetrol que están actualmente o hayan estado radicadas en el país y las que se establezcan en el futuro, para el cumplimiento de contratos de exploración, explotación o procesos de petróleo o de sus derivados.

Artículo 2º. Las mencionadas compañías o empresas están obligadas en consecuencia a continuar prestando de manera directa los servicios de salud y a pagar directamente las pensiones de jubilación sin costo adicional alguno para el pensionado o el trabajador.

Parágrafo. En caso que por vencimiento de los contratos o de otra causa decidan dar por terminados sus negocios dentro del territorio nacional deberán garantizar a sus trabajadores, pensionados y/o sustitutos, la continuidad en la prestación de los servicios de salud y el pago de las pensiones, por conducto de empresas o entidades idóneas para este fin, las que serán escogidas de común acuerdo entre la empresa o la compañía y los titulares de tales derechos, quienes expresarán su conformidad por conducto de los sindicatos y asociaciones que estatutariamente los vienen presentando con el debido reconocimiento del Ministerio de Trabajo.

Artículo 3º. Las empresas o compañías petroleras de que trata la presente ley, continuarán prestando a sus trabajadores, pensionados o sustitutos, servicios de seguridad social en salud, en los términos y condiciones establecidos en las convenciones, pactos colectivos y laudos arbitrales y, en ausencia de éstos, en la presente ley, de manera directa, de modo que se les garantice, a ellos y a su núcleo familiar, la calidad y extensión de toda la seguridad social.

Artículo 4º. Las empresas o compañías petroleras establecerán y llevarán a la práctica sendos programas en materia de cultura y recreación para los trabajadores, pensionados y sustitutos.

Artículo 5º. Se garantizan también los derechos otorgados en la ley, convención, pacto colectivo y laudos arbitrales en materia de becas y pólizas médicas en favor de los familiares registrados de los trabajadores, pensionados y sustitutos a cargo de las compañías o empresas a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 6º. Las autoridades estatales respectivas se abstendrán de autorizar la conversión, venta, permuta o cualquier negociación total o parcial de las empresas o compañías petroleras que estén bajo su control, mientras no se demuestre que han quedado garantizados los derechos y prerrogativas de sus trabajadores, pensionados y sustitutos, en materia de salarios, prestaciones sociales, pensiones de jubilación y seguridad social en salud.

Artículo 7º. La presente ley no exonera a las empresas petroleras aquí mencionadas, tampoco a sus pensionados y trabajadores, de las demás obligaciones legales con el Estado.

Artículo 8º. La presente ley rige desde su sanción.

4. Ponencia para segundo debate y texto definitivo en la Cámara de Representantes

Según lo informa la ponencia para segundo debate, a los proyectos de ley acumulados se les hicieron algunas modificaciones, lo que dio lugar a la presentación de un texto definitivo, así:

4.1 Nombre del proyecto

"Por medio de la cual se reglamenta el pago de la pensión y prestación de los servicios médico-asistenciales a cargo de las empresas petroleras del sector privado".

4.2 Ponencia

El detenido estudio de los honorables ponentes de la iniciativa da cuenta de la situación de los trabajadores de empresas petroleras, a los cuales los respectivos empleadores venían prestando directamente los servicios médicos y el pago de las pensiones de jubilación, dado que no habían sido llamados a inscripción en el ISS.

Indica la ponencia, además, "...que las empresas petroleras son dadas a utilizar diferentes nombres o marcas, o a vender o ceder los contratos con el fin de eludir y/o transferir a terceros sus obligaciones laborales a través de la mal utilizada figura jurídica 'sustitución patronal'.

Que, igualmente, la Ley 100 de 1993, garantiza ampliamente los derechos adquiridos de los trabajadores, y se mencionan una serie de artículos que así lo prevén.

4.3 Texto definitivo

Un resumen del articulado del texto definitivo nos permitirá proceder a su análisis, y plantear respecto del mismo nuestras consideraciones:

Artículo 1º. Garantiza los derechos adquiridos de los trabajadores en virtud de la ley, pacto, convención colectiva y laudo arbitral.

Artículo 2º. Las empresas deberán seguir prestando directamente los servicios de salud y el pago de pensiones.

Parágrafo. En caso de vencimiento de los contratos deben garantizar a sus trabajadores, pensionados y sustitutos que se seguirán prestando los servicios de salud y de pensiones, a través de compañías idóneas, escogidas de común acuerdo entre la empresa y los titulares de tales derechos, "...por conducto de los sindicatos y asociaciones que los vienen representando...".

Artículo 3º. Repite básicamente el artículo 2º al disponer que las empresas petroleras seguirán prestando directamente los servicios de pensiones y de salud.

Artículo 4º. Establece la obligación para las empresas de tener programas de cultura y recreación para sus pensionados y trabajadores.

Artículo 5º. Busca garantizar los derechos adquiridos otorgados en materia de becas y pólizas médicas para los familiares de los trabajadores y pensionados.

Artículo 6º. Las autoridades estatales no pueden autorizar ninguna negociación total o parcial de las empresas mientras no demuestren que los derechos de los trabajadores y pensionados están garantizados.

Artículo 7º. La ley no exonera a las empresas ni a los trabajadores y pensionados de las demás obligaciones con el Estado.

Artículo 8º. Vigencia.

5. Observaciones y consideraciones

5.1 La vigencia de artículo 279 de la Ley 100 de 1993

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 previó y garantizó que en caso de vencimiento de los contratos de concesión o de asociación, los trabajadores de las respectivas empresas, podrían beneficiarse del régimen de seguridad social de Ecopetrol, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en término de costos, forma de pago y tiempo de servicios, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol.

Así las cosas, la Ley 100 de 1993 protege a aquellos trabajadores que, por virtud de una reversión petrolera, sean asumidos por Ecopetrol, en las condiciones que esta empresa tiene previstas para sus trabajadores. Es claro que el régimen que se aplica es el de Ecopetrol, y no podría ser de otra forma. También conviene señalar que el artículo 279 es muy claro y preciso en establecer la forma y condiciones de negociación para asumir aquellos pasivos, en tanto que el párrafo propuesto puede adolecer de algunas imprecisiones.

5.2 La expedición de los bonos pensionales

Algo que sí es de la mayor importancia, es la obligación que tienen las empresas petroleras de expedir los bonos pensionales que garanticen el pago de los créditos correspondientes, con el fin de no perjudicar la estabilidad financiera de Ecopetrol. Esta debe ser una tarea que el Gobierno Nacional debe acometer a la brevedad posible, en cumplimiento de los artículos 115 y siguientes de la Ley 100 de 1993.

Por lo anteriormente expuesto, se sugiere que al proyecto de ley se introduzcan sustanciales modificaciones, razón por la cual me permito proponer a la distinguida consideración de los honorables Senadores de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de esta Corporación, algunas modificaciones a los textos aprobados por la honorable Cámara de Representantes en sus dos debates correspondientes así:

6. Modificaciones para el primer debate en el Senado de la República

Como de lo que se trata en la iniciativa legislativa sometida en el día de hoy a vuestra consideración, es la unificación del régimen prestacional para los trabajadores y pensionados de las empresas dedicadas a la explotación y procesamiento del petróleo de nuestro país, quiero a continuación y teniendo en cuenta las razones antes expuestas introducirle algunas modificaciones al texto de la honorable Cámara de Representantes y hacer un breve análisis del articulado que junto con el presente informe de ponencia, estoy presentando en pliego aparte y que espero cuente con el apoyo de la Comisión, a fin de que el proyecto pueda seguir el trámite reglamentario y convertirse en ley de la República, así:

6.1 Explicación al articulado del pliego de modificaciones

6.1.1 En el artículo primero del pliego se explica que todas las compañías o empresas petroleras diferentes a Ecopetrol quedan obligadas a pagar en forma directa todo tipo de pensiones a sus pensionados y sustitutos, y los servicios de salud, tanto para éstos, como a sus trabajadores activos, con miras a lograr como lo he venido sosteniendo a lo largo de mi ponencia, una unificación en este sentido. Se excluye expresamente a la Empresa Colombiana de Petróleos por cuanto esta empresa estatal quedó reglamentada en forma inequívoca por la Ley 100 de 1993; es decir, que la futura ley sólo cobijará a las compañías o empresas petroleras de capital exclusivamente privado que se encuentran operando en el país.

6.1.2 En el párrafo primero del pliego de modificaciones se preceptúa que en el caso de que estas empresas o compañías terminen sus labores y decidan marcharse del país no podrán hacerlo hasta tanto no dejen suficientemente garantizados el pago de las pensiones y prestaciones de los servicios de salud para sus pensionados así como también garantizar los derechos de quienes hayan cumplido con los requisitos para acceder a una pensión. El estricto cumplimiento de esta disposición se hará bajo la inspección y vigilancia de las autoridades colombianas correspondientes, ahora, las empresas o instituciones que en el futuro, pagarán las pensiones y prestarán los servicios de salud, serán escogidos de común acuerdo por la empresa y sus pensionados o trabajadores primando en todo caso, la voluntad de la mayoría de éstos.

6.1.3 En el párrafo segundo se dispone que en el caso del vencimiento de los contratos de concesión o asociación los trabajadores de esas empresas privadas, entrarán a beneficiarse del régimen de seguridad social de Ecopetrol, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo en término de costos, forma de pago y tiempo de servicios, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol (art. 279, Ley 100 de 1993).

6.1.4 El artículo segundo del pliego corresponde al artículo cuarto del Texto aprobado por la honorable Cámara de Representantes y obedece a la necesidad que busca para estamento pensional mayores espacios para la recreación y la cultura, con el fin de procurar que la vejez de pensionados sea un poco más llevadera.

6.1.5 El artículo tercero busca que la garantía de los derechos tanto del pensionado como de trabajadores no sea burlada por la venta intempestiva de sus empresas o por alguna acción que busque desconocer las obligaciones que tienen las empresas principalmente extranjeras, con sus ex trabajadores o trabajadores activos. Aquí se establece una disposición que obliga a las autoridades colombianas a ejercer una eficaz vigilancia para que se cumplan los derechos de la clase trabajadora de nuestro país.

6.1.6 Finalmente, el artículo cuarto señala que la vigencia de ley será a partir de la fecha de su sanción.

Como pueden observar honorables Senadores el pliego de modificaciones en comento, consta de

cuatro artículos en los cuales se recogió el querer del legislador en su trámite por la honorable Cámara, pero que debido a las consideraciones que me permití hacer en la primera parte de esta ponencia, hubo necesidad de modificar el texto que originalmente constaba de ocho artículos, entre otras cosas porque es mi sentir que el objeto principal de esta iniciativa, cual es el de garantizar efectivamente el pago de las pensiones y prestaciones de salud para los pensionados de las empresas petroleras de carácter privado que operan en nuestro país, se logre con las disposiciones que hoy someto a su consideración.

Igualmente propongo modificar el título del proyecto reemplazando la frase “del sector privado” por “diferentes a Ecopetrol”.

En tal virtud, ruego a los honorables Senadores: Dar primer debate al Proyecto de ley número 053 de 1995 Cámara, 209 de 1995 Senado, “por la cual se reglamenta el pago de la pensión y la prestación de los servicios médico-asistenciales a cargo de las empresas petroleras diferentes a Ecopetrol” y al pliego de modificaciones.

Vuestra Comisión,

Alfonso Angarita Baracaldo

Senador.

La Comisión Séptima Constitucional Permanente. Honorable Senado de la República. En Santa Fe de Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996). En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Presidente,

Armando Estrada Villa.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto de ley número 209 de 1995 Senado, por medio de la cual se reglamenta el pago de la pensión y la prestación de los servicios médico-asistenciales a cargo de las empresas petroleras diferentes a “Ecopetrol”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

El artículo primero del proyecto quedará así:

Artículo 1º. Las empresas o compañías petroleras o sus subsidiarias, diferentes de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, establecidas en el país, que en virtud de la ley, de los contratos de trabajo, de las convenciones o pactos colectivos de trabajo, de los laudos arbitrales y de los reconocidos espontáneamente por las mismas empresas, que tengan a su cargo los servicios de salud, pago de las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, no podrán desmejorar tales derechos ni servicios y por lo tanto se obligan a pagarlos y prestarlos de manera directa y sin costo alguno para sus beneficiarios.

Parágrafo 1º. En caso de vencimiento de los contratos, objeto de sus actividades, o que por otra causa, decidan dar por terminado sus negocios dentro del territorio nacional, deberán garantizar a

los pensionados y sustitutos y a quienes hayan cumplido con los requisitos legales para acceder a la pensión, la continuidad en la prestación de los servicios de salud y el pago de las pensiones, por conducto de empresas o entidades idóneas para este fin, las que serán escogidas de común acuerdo entre las empresas o compañías y los titulares de tales derechos.

Parágrafo 2º. A los trabajadores de empresas petroleras privadas que llegaren a ingresar a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, con motivo de la reversión de un campo de petróleo por la terminación del contrato de concesión o de asociación, se les aplicará el inciso cuarto del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

El artículo segundo quedará igual al artículo 4º del proyecto.

Artículo 2º. Las empresas o compañías petroleras, diferentes de Ecopetrol, establecerán y llevarán a la práctica programas culturales y de recreación para sus trabajadores, pensionados y sustitutos.

El artículo tercero quedará igual al artículo 6º del proyecto.

Artículo 3º. Las autoridades estatales respectivas se abstendrán de autorizar la conversión, venta, permuta o cualquier negociación total o parcial de las empresas o compañías petroleras que estén bajo su vigilancia, mientras no se demuestre que han quedado garantizados los derechos y prerrogativas de sus trabajadores, pensionados y sustitutos, en materia de mesadas pensionales, de salarios, prestaciones sociales y seguridad social en salud.

El artículo cuarto quedará igual al artículo 8º del proyecto.

Artículo 4º. La presente ley rige desde su sanción.

Los demás artículos del proyecto se suprimen.

Alfonso Angarita Baracaldo

Senador Ponente.

La Comisión Séptima Constitucional Permanente. Honorable Senado de la República. En Santa Fe de Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996). En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Presidente,

Armando Estrada Villa.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 27 DE 1996 SENADO

por la cual se expide la ley de la juventud.

Autores: Honorable Senador Armando Estrada Villa.

Honorable Senador Hernán Motta Motta.

Honorables Senadores:

La Comisión Séptima del honorable Senado aprobó el Proyecto de ley número 27 de 1996,

cuyos autores son los honorables Senadores Hernán Motta Motta y Armando Estrada Villa. Este proyecto recoge las discusiones de los jóvenes y las instituciones que trabajan en pro de la juventud, en una larga consulta nacional que realizó el Ministerio de Educación Nacional, a través del Viceministerio de la Juventud y el Senado de la República.

Esta consulta nacional reflejó los intereses de los jóvenes campesinos, universitarios, indígenas, afrocolombianos, trabajadores y estudiantes que de manera conjunta con las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que trabajan en el tema de juventud, llegando al texto que hoy presentamos para su aprobación en la plenaria del honorable Senado.

La ley de juventud, en concordancia con la Constitución Política y las leyes generales de educación y deporte, se concibe alrededor de tres ejes temáticos principales: el de la participación, la formación integral y la promoción de las nuevas generaciones.

La participación, desde la ley, reconoce y fortalece a los movimientos y organizaciones de los jóvenes, lo mismo que las organizaciones de carácter privado que trabajan en pro de la juventud, de igual manera crea los Consejos de Juventud como organismos colegiados que serán la voz de los jóvenes en cada una de las entidades territoriales, permitiendo un diálogo con las autoridades y con los organismos de planeación.

El segundo eje es el de la formación integral, que es el eje en donde debe girar toda política de juventud para que los jóvenes asuman el proceso de su formación. Esta formación se denomina, en el proyecto, educación extraescolar, como la educación complementaria a la que se realiza en la familia y la escuela y que tiene como espacio principal los espacios comunitarios y sociales.

En el tercer eje se dictan disposiciones para la promoción de los jóvenes creando condiciones y medios para que los apoyen y acompañen en los procesos anteriores.

Finalmente se solicita por parte del Gobierno Nacional facultades extraordinarias para la reorganización interna del Ministerio de Educación y para la reestructuración del Programa Tarjeta Joven, programa éste que ha tenido un importante impacto en la juventud colombiana, pero que el Viceministerio se esfuerza por ampliar su cobertura a los sectores más desprotegidos de la juventud colombiana.

Por lo expuesto a ustedes solicitamos de los honorables Senadores, la aprobación del presente proyecto de ley.

Alvaro Vanegas Montoya, Carlos Corssi Otálora, Senadores ponentes.

Comisión Séptima Constitucional Permanente. Honorable Senado de la República. En Santa Fe de Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996). En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Presidente,

Armando Estrada Villa.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en primer debate por la Comisión VII de Senado al Proyecto de ley número 27 de 1996, por medio de la cual se expide la ley de la juventud y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De los principios y fundamentos de la ley

Artículo 1º. *Objeto.* Esta ley tiene por objeto reconocer a los hombres y mujeres jóvenes como sujetos de deberes y derechos, garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y promover el cumplimiento de los deberes de la juventud consagrados en la Constitución. Así mismo establecer el marco institucional y orientar políticas, planes y programas, por parte del Estado y la sociedad civil para la juventud.

Artículo 2º. *Finalidad.* El fin de esta ley es promover la formación integral del joven que contribuye a su desarrollo psico-afectivo, a su vinculación y participación activa en la vida social, económica y política y el ejercicio pleno y solidario de la ciudadanía.

Artículo 3º. *Juventud.* Para los fines de participación y derechos sociales de los que trata la presente ley, se entiende por joven a la persona mayor de 12 y menor de 26. Esta definición no sustituye los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles y derechos ciudadanos.

Entiéndase por juventud el cuerpo social, dotado de una considerable influencia en el presente y en el futuro de la sociedad, que puede asumir responsabilidades y funciones en el progreso de la comunidad colombiana.

Entiéndase por mundo juvenil los modos de sentir, pensar y actuar de la juventud, que se expresa por medio de ideas, valores, actitudes y de su propio dinamismo interno.

Artículo 4º. *Joven, Estado y sociedad civil.* Se considera a los jóvenes como sujetos activos, parte de la sociedad civil, que pueden y deben participar en la toma de las decisiones de la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. Es responsabilidad del Estado garantizar el respeto y promoción de los derechos propios de los jóvenes y el cumplimiento de sus deberes de manera que ejerzan la ciudadanía y participen plenamente en la construcción de la Nación.

Artículo 5º. *Equidad.* De acuerdo con el espíritu de la Constitución Política, las acciones que desarrolle el Estado buscará la equidad de género.

Parágrafo. Siempre que en este texto se mencionen los términos joven, jóvenes y juventud se entenderá que están incluidos los hombres y las mujeres en el rango de edad estipulado en la presente Ley. Su promoción es obligación del Estado y de la sociedad civil y tiene como finalidad garantizar un ambiente que facilite el desarrollo equitativo de sus capacidades y potencialidades.

Artículo 6º. *Integralidad.* El Estado y la sociedad civil velarán por el mejoramiento de la calidad

de vida, la educación, la salud, la recreación, el trabajo, la participación y la convivencia como presupuestos del desarrollo integral de la juventud.

Artículo 7º. *Formación integral.* El Estado, la sociedad civil y los propios jóvenes crearán condiciones para que la juventud asuma el proceso de su formación integral en las dimensiones física, intelectual, social, cultural, ambiental, política, psicoafectiva, religiosa, ética y cívica. Esta formación se desarrollará en las modalidades de educación formal, no formal, e informal y en la formación extraescolar.

Artículo 8º. *Participación.* El Estado y la sociedad darán capacitación e información para favorecer la participación de la juventud en la vida económica, cultural, ambiental, política y social del país.

La presente ley reconoce y apoya todas las formas de participación juvenil, la construcción de espacios y agrupaciones autónomas para el ejercicio de los derechos que la Constitución y las leyes han consagrado, y la elección de personas y organismos que representen a los jóvenes ante las instancias del Estado y la sociedad civil.

CAPITULO II

De los derechos y los deberes de la juventud

Artículo 9º. *Derecho a la vida.* Todos los jóvenes tienen derecho a la vida, a la paz, y a ser tratados con el respeto inherente al ser humano.

Artículo 10. *Todos los jóvenes son iguales ante la ley.*

Todo joven gozará de una misma protección y trato, sin que pueda ser afectado por distinciones, restricciones o exclusiones de carácter discriminatorio, por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, cultura, religión, opinión política o filosófica, o posición socioeconómica.

El Estado dará trato especial y preferente a los jóvenes que se encuentren en circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, con el fin de crear condiciones de igualdad real y efectiva para todos. Con tal propósito desarrollará programas que creen condiciones de vida dignas para los jóvenes, especialmente para los que viven en condiciones de extrema pobreza en los centros urbanos y en el campo, las comunidades afrocolombianas, indígenas y raizales, y para quienes se encuentran afectados por alguna discapacidad.

Artículo 11. *Adolescencia y juventud.* Todo joven tiene derecho a vivir la adolescencia y la juventud como una etapa creativa, vital y formativa.

Artículo 12. *Aspiraciones.* El Estado, la sociedad civil y la juventud buscarán en todas sus acciones que los jóvenes alcancen la felicidad, el amor, la ternura, la intimidad, el diálogo, el silencio, el reconocimiento, la confianza, la comprensión en la familia, establecimiento educativo y la comunidad.

Artículo 13. *Comunidades negras, indígenas, raizales y campesinas.* El Estado colombiano reconoce y garantiza a la juventud de las comunidades negras, indígenas, raizales y campesinas, el derecho a un proceso educativo, a la promoción e integración laboral y a un desarrollo socio-cultural acorde con sus aspiraciones y realidades etno-culturales.

Artículo 14. *Equidad de género.* El Estado colombiano garantizará la equidad de género entre

hombres y mujeres jóvenes en las políticas y programas sociales que se desarrollen para la población juvenil.

Artículo 15. *Diferencia y disenso.* El estado social de derecho exige tanto a particulares como a servidores públicos, la aceptación y el respeto a la diferencia y del disenso que son propios de toda sociedad democrática y pluralista.

Artículo 16. *Protección al trabajo de los jóvenes.* Todos los jóvenes tienen derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. El Estado tiene la obligación de garantizar este derecho. Las condiciones laborales de los menores de edad, en todo caso, serán supervisadas por el Estado y se realizarán en las condiciones expresadas en la ley.

Artículo 17. *Tiempo libre.* El Estado garantiza el ejercicio del derecho de los jóvenes a la recreación, práctica de deporte y aprovechamiento creativo del tiempo. Para esto dispondrá de los recursos físicos, económicos y humanos necesarios.

Artículo 18. *Educación.* La educación escolar, extraescolar, formal y no formal, son un derecho y un deber para todos los jóvenes y constituyen parte esencial de su desarrollo.

La educación es una responsabilidad del Estado, la sociedad, la familia y la juventud.

Artículo 19. *Cultura.* La cultura como expresión de los valores de la comunidad y fundamento de la identidad nacional, será promovida especialmente por el Estado, la sociedad y la juventud. Se reconoce su diversidad y autonomía para crearla, desarrollarla, y difundirla.

Artículo 20. *Desarrollo de la personalidad.* El Estado colombiano reconoce y garantiza el derecho al libre y autónomo desarrollo de la personalidad, la libertad de conciencia, la diversidad étnica y cultural de los jóvenes colombianos y promueve la expresión de sus identidades, modos de sentir, pensar y actuar y sus visiones e intereses.

Artículo 21. *De los deberes.* Son deberes de los jóvenes nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar los derechos ajenos, asumir el proceso de su propia formación, actuar con criterio de solidaridad social, respetar las autoridades legítimamente constituidas, defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica, participar activamente en la vida cívica, política, económica y comunitaria del país, colaborar con el funcionamiento de la justicia y proteger los recursos naturales y culturales, respetando las diferencias.

CAPITULO III

De las políticas para la participación de la juventud

Artículo 22. *La participación de la juventud.* La participación es condición esencial para que los jóvenes sean actores de su proceso de desarrollo; para que ejerzan la convivencia, el diálogo y la solidaridad y para que, como cuerpo social y como interlocutores del Estado, puedan proyectar su capacidad renovadora en la cultura y en el desarrollo del país.

Artículo 23. *De la libre asociación.* El Estado garantiza el ejercicio del derecho a la libre asociación de los jóvenes y apoyará la realización de planes, programas y proyectos, que tengan como finalidad el servicio a la sociedad y la formación integral de los jóvenes que los adelantan.

Artículo 24. *Del propósito de la participación.* El Estado garantiza la participación de los jóvenes para que ejerzan sus derechos de manera responsable y concordante con el bien común, promoviendo valores como la vida, la paz, la solidaridad, la tolerancia, la equidad entre géneros, el compromiso social, la justicia y su participación política.

Artículo 25. *Estrategias pedagógicas.* El Estado, la sociedad en su conjunto y la juventud como parte de ésta, diseñarán estrategias pedagógicas y herramientas técnicas, conceptuales y de gestión para la promoción de la participación de las nuevas generaciones.

Artículo 26. *Representación.* El Estado y la sociedad, coordinadamente, tienen la obligación de promover y garantizar los mecanismos democráticos de representación de la juventud en las diferentes instancias de participación, ejercicio, control y vigilancia de la gestión pública, teniendo en cuenta una adecuada representación de las minorías étnicas y de la juventud rural en las instancias consultivas y decisorias que tengan que ver con el desarrollo y progreso de la juventud.

CAPITULO IV

Sistema Nacional de Juventud

Artículo 27. *Clasificación de las instancias del Sistema Nacional de Juventud.* Las instancias de juventud conforman el Sistema Nacional de Juventud y se clasifican en sociales, estatales y mixtas.

Son instancias sociales de juventud el Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales, y los Consejos Distritales o Municipales de Juventud como cuerpos colegiados de representación y las organizaciones no gubernamentales que trabajan con jóvenes y demás grupos juveniles de todo orden.

Son instancias estatales de juventud, a nivel nacional el Viceministerio de la Juventud del Ministerio de Educación Nacional y el Comité Interinstitucional de Juventud; y a nivel departamental y local las dependencias que autónomamente creen las entidades territoriales, tales como Secretarías, Oficinas o instituciones departamentales, distritales o municipales para la juventud.

Son instancias mixtas de juventud la Comisión Nacional de Juventud, las Comisiones Departamentales de Juventud y las Comisiones Municipales o Distritales de Juventud.

Artículo 28. *De los Consejos Municipales de Juventud.* En los municipios y distritos se conformarán Consejos de la Juventud como organismos colegiados y autónomos elegidos por voto popular y directo de la juventud. Estos estarán conformados por un número igual al de los miembros del Concejo del respectivo municipio y su período será de tres años.

Los municipios y los distritos en asocio con el Gobierno Nacional desarrollarán programas que

motiven la participación de los jóvenes en la conformación de los Consejos.

Artículo 29. De los Consejos Departamentales de la Juventud. En cada departamento se conformará un Consejo Departamental de Juventud como organismo colegiado y autónomo de la juventud. Estos estarán conformados por un número igual al de los miembros de la Asamblea Departamental del respectivo departamento y su período será de tres años.

Artículo 30. Del Consejo Nacional de Juventud. Se conformará un Consejo Nacional de la Juventud integrada por un delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud, un delegado de las comunidades indígenas, uno de las comunidades afrocolombianas, uno de las comunidades raizales de San Andrés y Providencia, y uno de la juventud campesina. Además de los delegados de las organizaciones o Movimientos Juveniles de carácter nacional, en un 20% del total de los miembros del Consejo y según reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El período de los miembros del Consejo será de tres años.

Este Consejo se reunirá, como mínimo, dos (2) veces al año.

Artículo 31. Funciones de los Consejos de Juventud. Serán funciones de los Consejos de Juventud, en sus respectivos ámbitos territoriales:

a) Actuar como interlocutor ante la administración y las entidades públicas para los temas concernientes a la juventud;

b) Expresar su posición respecto al desarrollo territorial;

c) Fomentar la creación de organizaciones y movimientos juveniles;

d) Cumplir las funciones de veedor en la ejecución de los planes de desarrollo, en lo referente a la juventud;

e) Establecer canales de participación de los jóvenes para el diseño de los planes de desarrollo en lo referente a juventud

f) Dinamizar la promoción, formación integral y participación de la juventud, de acuerdo con los fines de la presente ley;

g) Elegir representantes ante otras instancias de participación juvenil;

h) Definir su propio reglamento.

Artículo 32. Sociedad civil. Las instituciones de la sociedad civil que trabajan en pro de la juventud, participarán en la ejecución de la presente ley, de manera particular, integrándose a los Sistemas Nacional, Departamental, Distrital y Municipal y de áreas metropolitanas, de que trata la presente ley; y conformarán redes a escala local, municipal, regional y nacional, que sin vulnerar su autonomía, les permitan compartir experiencias, apoyarse mutuamente y realizar programas conjuntos con el Estado y con los jóvenes.

Artículo 33. Redes de participación juvenil. Los jóvenes individualmente y/o asociados en organizaciones libremente establecidas, serán uno de

los principales ejecutores de la presente ley y podrán crear redes de participación que les sirvan para la concertación con el Estado y las instituciones que trabajan en pro de la juventud. Estas redes también serán un medio para la representación de la juventud, de que trata el artículo 45 de la Constitución Nacional.

Artículo 34. Divulgación de la ley. El Estado garantizará la divulgación, promoción y capacitación de los jóvenes en lo referente a la legislación vigente sobre juventud, en especial capacitará a los jóvenes elegidos en cargos de representación, para un adecuado cumplimiento de su misión.

CAPITULO V

De la ejecución de las políticas de juventud -de las instancias estatales-

Artículo 35. De la política nacional de juventud. El Estado, los jóvenes y los organismos de la sociedad civil que trabajan en pro de la juventud, concertarán las políticas y los planes nacional, departamental y municipal de juventud, que contribuyan a la promoción social, económica, cultural y política de los jóvenes a través de las siguientes estrategias:

a) Desarrollo participativo de planes de desarrollo juvenil en los diferentes entes territoriales;

b) Fomentar la información y formación para el ejercicio de la ciudadanía por parte de los jóvenes;

c) Ampliar y garantizar las oportunidades de vinculación laboral de los jóvenes y el desarrollo de programas de generación de ingresos;

d) Consolidar los sistemas nacional, departamental, municipal y distrital de atención interinstitucional a la juventud;

e) Ampliar el acceso de los jóvenes a bienes y servicios que les son necesarios o que son de su interés.

Artículo 36. Ejecutores del Estado. En la esfera de su competencia serán ejecutores de la presente ley, el conjunto de los Gobiernos Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, a través de sus ministerios, secretarías e institutos descentralizados. Estos organismos conformarán los sistemas de atención a la juventud nacional, departamental y municipal de que trata la presente ley.

Artículo 37. Autoridad nacional para la política de juventud. El Ministerio de Educación Nacional, a través del Viceministerio de la Juventud, cumple el papel de coordinador y orientador de las acciones del Estado frente a los jóvenes, con el propósito de lograr que el propio Estado y la sociedad civil, les garanticen el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, y amplíen constantemente las oportunidades para su desarrollo.

Artículo 38. Comité Interinstitucional de Juventud. Créase a nivel nacional el Comité Interinstitucional de Juventud, presidido por el Viceministro de la Juventud, como una instancia de coordinación de las entidades nacionales del Estado. Las entidades nacionales del Estado que participen de este comité diseñarán políticas e implementarán programas específicos para la juventud, destinando para ello rubros de su presupuesto.

Este Comité administrará los recursos del Fondo Nacional de la Juventud, y será reglamentado por el Gobierno Nacional.

Con los mismos propósitos, en cada uno de los entes territoriales existirá un Comité Interinstitucional.

Artículo 39. Defensoría de Juventud. Créase en la Defensoría del Pueblo la Dirección de Juventud, como organismo encargado de la promoción y protección de los derechos humanos de los jóvenes.

Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá la planta de personal de esta Dirección, teniendo en cuenta la nomenclatura contenida en la Ley 24 de 1992, y con sujeción a los programas y necesidades del servicio, así como de los recursos disponibles.

Artículo 40. Institucionalidad en juventud. Las gobernaciones y alcaldías procurarán crear y poner en funcionamiento, programas y dependencias tales como secretarías, institutos, oficinas o programas de juventud.

CAPITULO VI

De las instancias mixtas

Artículo 41. Comisión Nacional de juventud. La Comisión Nacional de Juventud, es el máximo organismo de concertación para la planeación, seguimiento y veeduría de la implementación de las políticas de juventud.

Esta Comisión adelantará la concertación entre las diferentes entidades estatales, privadas, organismos no gubernamentales, gobiernos y entidades internacionales en la realización de los planes y programas que se diseñen para los jóvenes.

Parágrafo. Los ministerios e institutos descentralizados, destinarán rubros presupuestales con el fin de apoyar planes, programas y proyectos destinados al desarrollo juvenil.

Artículo 42. Conformación de la Comisión Nacional de Juventud. La Comisión Nacional de Juventud, estará integrada por:

a) El Director del Departamento Nacional de Planeación o el Subdirector;

b) El Ministro del Interior o su Delegado;

c) El Ministro de Defensa o su Delegado;

d) El Ministro de Salud o su Delegado;

e) El Ministro de Agricultura o su Delegado;

f) El Ministro de Educación Nacional o su Delegado;

g) El Ministro de Trabajo o su Delegado;

h) El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;

i) El Director de Coldeportes;

j) El Director de Colcultura;

k) Un representante de las Oficinas de Juventud o quienes hagan sus veces en las entidades territoriales;

l) El Viceministro de la Juventud, quien ejercerá la Secretaría Ejecutiva;

m) Dos (2) Delegados de las Corporaciones, asociaciones y fundaciones cuyo fin sea el trabajo en pro de la juventud;

n) Nueve (9) jóvenes delegados del Consejo Nacional de la Juventud, uno de los cuales representará a los grupos étnicos y otro a las juventudes campesinas.

Parágrafo. Los delegados de las ONG's serán elegidos en asamblea convocada por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Juventud, su período será de tres años.

Artículo 43. *Funciones de la Comisión Nacional de Juventud.* Corresponde a la Comisión Nacional de Juventud:

a) Ser órgano de concertación permanente en todos los temas relacionados con juventud;

b) Proponer al Gobierno Nacional los planes y programas necesarios para hacer realidad el espíritu de la presente ley;

c) Diseñar formas de participación y representación de los jóvenes dentro del espíritu de la Constitución Política;

d) Establecer relaciones permanentes con organismos de juventud de otros países, en especial de los Iberoamericanos, y con organismos de carácter multilateral y ONG's;

e) Promover la investigación permanente sobre la realidad juvenil;

f) Velar para que el Plan Nacional de Desarrollo incorpore las políticas, planes y recursos destinados a mejorar la calidad de vida y el desarrollo integral de la juventud, teniendo en cuenta sus diversas características;

g) Ser veedor de los planes y presupuestos de las entidades públicas relacionadas con juventud;

h) Establecer su propio reglamento;

i) Otras funciones que establezca el Gobierno Nacional al reglamentar la presente ley.

Parágrafo. En el presupuesto del Viceministerio de la Juventud del Ministerio de Educación Nacional, se apropiarán anualmente los recursos necesarios para el funcionamiento de esta Comisión.

Artículo 44. *Comisión Departamental de Juventud.* Créase la Comisión Departamental de Juventud como órgano de participación y concertación del estado, la sociedad civil y la juventud para el desarrollo de la presente ley en el ámbito del departamento.

La Comisión Departamental de Juventud, velará para que el Plan Departamental de Desarrollo incorpore las políticas, planes y recursos destinados a mejorar la calidad de vida y el desarrollo integral de los jóvenes.

Esta Comisión se integrará así:

a) El Gobernador del Departamento;

b) El Secretario de Juventud o la entidad que haga sus veces, quien ejercerá la secretaría ejecutiva;

c) El Director del Departamento Administrativo de Planeación;

d) El Secretario de Educación;

e) El Secretario de Agricultura;

f) El Director Regional del ICBF;

g) El Director del ente deportivo departamental;

h) Un (1) delegado de las entidades que trabajen en pro de la juventud. Estas serán elegidas en

asambleas departamentales de ONG's convocadas por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión. El período de duración de estos delegados será de tres (3) años;

i) Cinco (5) jóvenes elegidos por el Consejo Departamental de Juventud. El período de duración de estos delegados será de tres (3) años.

Artículo 45. *Comisión Municipal y Distrital de Juventud.* En municipios y distritos se conformará la Comisión Municipal de Juventud como órgano de participación y concertación del Estado, la sociedad civil y la juventud, para el desarrollo de la presente ley, en el ámbito municipal.

La Comisión Municipal de Juventud velará para que el Plan Municipal de Desarrollo incorpore las políticas, planes y recursos destinados a mejorar la calidad de vida y el desarrollo integral de los jóvenes.

Estará integrada por:

a) El Alcalde Municipal;

b) El Secretario de Juventud o la entidad que haga sus veces, quien ejercerá la Secretaría Ejecutiva;

c) El Secretario de Salud;

d) El Director del Departamento Administrativo de Planeación;

e) El Secretario de Educación;

f) El Secretario de Desarrollo Comunitario o quien haga sus veces;

g) El Director del ente deportivo municipal;

h) Cinco (5) jóvenes;

i) Un (1) delegado de las ONG's que trabajen en pro de los jóvenes.

Parágrafo. Los municipios o distritos que no accedan a esta estructura en la conformación de la Comisión Municipal de Juventud, deberán conformarla a partir de sus particularidades, garantizando presencia de entidades gubernamentales, de los jóvenes y organismos de la sociedad civil que adelanten programas con ellos, conservando la proporcionalidad de las Comisiones Nacional y Departamentales de Juventud.

CAPITULO VII

De las políticas para la promoción social de los jóvenes

Artículo 46. *Concertación.* El Estado y la Sociedad civil, con la participación de los jóvenes, concertarán políticas y planes que contribuyan a la promoción social, económica, cultural y política de la juventud, a través de las siguientes estrategias:

a) Complementar e incidir en el acceso a los procesos educativos formales, mejorando las oportunidades de desarrollo personal y formación integral, en las modalidades de educación extraescolar, educación formal, no formal e informal;

b) Mejorar las posibilidades de integración social y ejercicio de la ciudadanía por parte de los jóvenes;

c) Garantizar el desarrollo y acceso a sistemas de intermediación laboral, créditos, subsidios y programas de orientación sociolaboral y capacitación técnica, que permitan el ejercicio de la pro-

ductividad juvenil, mejorando y garantizando las oportunidades juveniles de vinculación a la vida económica, en condiciones adecuadas que garanticen su desarrollo y crecimiento personal, a través de estrategias de autoempleo y empleo asalariado;

d) Adelantar la implementación de programas preventivos, asistenciales y de promoción e información en salud adolescente y educación sexual;

e) Impulso de programas de reeducación y resocialización para jóvenes involucrados en fenómenos de drogas, alcoholismo, prostitución, delincuencia y conflicto armado;

f) Desarrollar apoyo integral a la pareja joven, en los ámbitos psico-afectivos en programas de empleo, vivienda, educación, formación familiar y otros que mejoren su calidad de vida;

g) Ampliar el acceso de los jóvenes a bienes y servicios de su interés a través de programas como el turismo juvenil, los Centros de Información Juvenil, los Centros de Servicio a la Juventud, tarjeta joven y otros que se implementen de acuerdo con las necesidades de los jóvenes;

h) El estado garantizará progresivamente el acceso de los jóvenes a los servicios de salud integral.

Artículo 47. *Centros de Formación y Servicios a la Juventud.* El Viceministerio de la Juventud impulsará la creación en los municipios de Centros de Formación y Servicios a la Juventud, cogestionados con los jóvenes, como espacios de formación y servicios, donde encuentren ambientes apropiados para su promoción integral, se desarrollen programas y se apoyen sus iniciativas.

El Gobierno Nacional a través del Sistema Nacional de Cofinanciación apoyará este programa.

Los Centros de Formación y Servicios a la Juventud serán organizados directamente por los entes territoriales, o por las entidades privadas sin ánimo de lucro, mediante la celebración de contratos con aquéllos o con otras entidades públicas, teniendo en cuenta la población juvenil de cada entidad territorial.

Artículo 48. *Centros de Información Juvenil.* El Estado consolidará una red de información juvenil, con el fin de facilitar a los jóvenes, la información necesaria para su desarrollo, y para facilitar su acceso a los bienes, servicios y oportunidades que le ofrece el Estado y la sociedad.

Desde esta red se tendrá acceso a sistemas de información nacionales e internacionales.

Artículo 49. *Medios de comunicación.* El Estado promoverá y apoyará la creación por parte de los jóvenes, de medios de comunicación para el desarrollo, a través de su efectiva participación en medios masivos de comunicación. Para tal efecto, el gobierno adoptará las medidas necesarias a través del Ministerio de Comunicaciones.

Todos los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético están obligados a conceder espacios a los Consejos de Juventud, a las Comisiones de Juventud del que trata la presente ley, y al Viceministerio de la Juventud, según reglamentación expedida por la Comisión Nacional de Televisión y el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 50. *Iniciativas juveniles.* El Vice-ministerio de la Juventud concertará con los entes territoriales y las respectivas dependencias la destinación y distribución de recursos para las iniciativas juveniles que contribuyan a apoyar la consolidación de las organizaciones juveniles y promover su formación, participación y proyección comunitaria a través de proyectos específicos en diferentes áreas de su interés.

Artículo 51. *Servicios.* El gobierno destinará para efectos de vivienda, empleo, tierra y créditos, recursos a través de proyectos específicos para los jóvenes en sus programas y por medio de convenios y contratos con el sector privado.

Artículo 52. *Economía solidaria.* El Estado garantizará oportunidades reales para la creación de empresas asociativas, cooperativas o cualquier tipo de organización productiva.

Artículo 53. *Red nacional e internacional de agentes de juventud.* El Estado garantizará la creación de una red de apoyo en comunicación e información de los programas y proyectos que facilite el intercambio de experiencias.

Esta, estará conformada por jóvenes, funcionarios del Estado, ONG's y el sector privado que trabajen en pro de la juventud.

Artículo 54. *Servicio militar.* El Ministerio de Educación Nacional, a través del Viceministerio de la Juventud, y en coordinación con las Fuerzas Armadas, desarrollará programas dirigidos a capacitar integralmente a los jóvenes que prestan el Servicio Militar Obligatorio. De igual manera estudiarán propuestas de alternativas sociales para la prestación de dichos servicios.

Artículo 55. *Modalidades del servicio militar.* El Ministerio de Educación Nacional, a través del Viceministerio de la Juventud, y en coordinación con las Fuerzas Armadas y el Ministerio del Medio Ambiente, implementará los servicios sociales establecidos en la ley, como modalidades del Servicio Militar Obligatorio, tal como lo establece la Ley 48 de 1993 y el Decreto 1743 de agosto de 1994 en el que se instituye el Proyecto de Educación Ambiental y otras modalidades diferentes.

CAPITULO VIII

De las políticas para la cultura y la formación integral de la juventud

Artículo 56. *Promoción cultural.* El Estado promoverá toda forma de expresión cultural de la juventud del país, con respecto y respeto a las tradiciones étnicas, la diversidad regional, sus tradiciones religiosas, las culturas urbanas y las costumbres de la juventud campesina.

Para esto se dotarán a los jóvenes de mecanismos de capacitación y apoyo efectivo para el desarrollo, reconocimiento y divulgación de la cultura, haciendo énfasis en el rescate de su propia identidad y favoreciendo especialmente a los jóvenes que viven en condiciones de vulnerabilidad.

Artículo 57. *Formación integral juvenil.* La formación integral de la juventud se desarrolla en diversos espacios pedagógicos como la familia, la escuela y la educación extraescolar. Las entidades públicas o privadas que desarrollen actividades en

cualquiera de estos campos, con la participación de los propios jóvenes, se integrarán para la coordinación de programas que contribuyan a la formación integral de la juventud.

Artículo 58. *Modalidades de la formación.* La formación integral de la juventud debe desarrollarse en las modalidades de educación extraescolar, y en las modalidades de educación formal, no formal e informal.

La educación no formal tiene por objeto complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados. Por educación informal se entiende como todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres y comportamientos sociales.

Artículo 59. *Educación extraescolar.* Además de lo expresado en el artículo 5º, inciso 3º de la Ley 181 de 1995, se considera que la educación extraescolar es la acción pedagógica realizada en un cuadro de no obligación, de libre adhesión y durante el tiempo libre, que busca la formación integral de los jóvenes y la transformación del mundo juvenil en fuerza educativa al servicio del desarrollo del país.

Parágrafo. *Son sujeto de la educación extraescolar.* La educación extraescolar la imparten los jóvenes a los jóvenes, en grupos, asociaciones y movimientos juveniles, con el apoyo de adultos especializados para tal fin.

El Estado creará estímulos para los jóvenes que contribuyan al mejoramiento de su entorno.

Artículo 60. *Características de la formación.* La formación debe ser:

Integral. Abarca las dimensiones que permiten a la juventud construir, expresar y desarrollar su identidad en los aspectos físico, psíquico, afectivo y cognoscitivo para participar de manera activa en la vida social.

Autoformativa. La juventud debe asumir una relación con el saber y el pensamiento en donde encuentre respuesta a sus intereses y logre apropiarse de los elementos que le faciliten el pleno desarrollo de sus potencialidades, permitiéndole construir de esta forma una vida creativa y participativa.

Progresiva. Conforme a la evolución psicosocial del joven, se deben elaborar estrategias que les permitan interactuar de una manera crítica, reflexiva y propositiva con la sociedad.

Humanista. Mediante un permanente diálogo promover el respeto, la tolerancia y la autonomía de la juventud para aportar en la creación de una sociedad democrática pacifista y pluralista en donde se reconozcan y legitimen todos los valores que determinan al ser humano.

Permanente. Es un esfuerzo que cubre toda la vida.

Artículo 61. *Sujetos de la formación integral juvenil.* Son sujetos de la formación integral juvenil, las entidades del sistema educativo que preparen

programas en este sentido, las entidades públicas, privadas y organismos no gubernamentales, que desarrollen actividades formativas y recreativas que abarquen la educación no formal, informal y extraescolar; los padres y madres de familia que, de una u otra forma se vinculen a las mencionadas actividades; los propios jóvenes, y los medios de comunicación.

Artículo 62. *Práctica de formación integral juvenil.* Para llevar a la práctica la formación integral juvenil, es necesario:

a) Incentivar a los jóvenes para que utilicen en forma positiva el tiempo, de manera individual o participando en grupos y movimientos juveniles, para que presten servicios a la comunidad y sean educadores de sus compañeros en el ejercicio responsable y solidario de la libertad;

b) Promover la formación de líderes juveniles con capacidad para incidir en el medio ambiente donde viven, a través de procesos de investigación y organización, en favor de la comunidad;

c) Reconocer y facilitar los espacios donde los jóvenes de manera autónoma desarrollan una socialización propositiva, forjan nuevas identidades culturales y formas diversas de participación social y comunitaria;

d) Desarrollar la infraestructura necesaria para implementar la formación integral juvenil;

e) Investigar la realidad juvenil y diseñar pedagogías apropiadas para la formación juvenil, que posibiliten el diálogo de saberes y la construcción colectiva del conocimiento, en interacción de jóvenes con instituciones especializadas.

Artículo 63. *Red nacional de formación integral juvenil.* El Gobierno Nacional y los entes territoriales organizarán una red de entidades públicas y privadas dedicadas a la formación juvenil. Esta red concertará programas conjuntos de cobertura nacional y será coordinada por el Ministerio de Educación Nacional a través del Viceministerio de la Juventud, y asesorada por el Consejo Nacional de Juventud, del que trata la presente ley.

Las redes impulsarán programas de formación en campos diversos, desde una perspectiva integral, que incluyan las diversas facetas de la vida juvenil: La sexualidad, capacitación laboral, economía solidaria, derechos humanos, vida democrática y participación social.

Artículo 64. *Redes locales de formación integral juvenil.* En los departamentos y municipios, los gobernadores y alcaldes a través de las Oficinas de la Juventud o su equivalente, organizarán redes locales para la formación juvenil, que desarrollarán programas en concertación con los Consejos de Juventud y en coordinación con los entes deportivos territoriales de que trata el Capítulo IV de la Ley 181 de 1995.

Artículo 65. *Formación de funcionarios.* Las redes y las instituciones encargadas de la coordinación de la política de juventud a nivel nacional, departamental, municipal y distritos, adelantarán procesos de formación con todos los funcionarios gubernamentales y no gubernamentales que se relacionen en su quehacer público con jóvenes, estos

procesos de formación harán énfasis en los aspectos que viabilicen una relación respetuosa, y el conocimiento de las características particulares de la juventud.

CAPITULO IX

De la financiación de las políticas de juventud

Artículo 66. *Fuentes.* Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos del sector público del orden nacional y territorial, recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional, también los autogestionados por los mismos jóvenes.

Artículo 67. *Del presupuesto nacional.* Los programas de juventud del orden nacional y el funcionamiento de las entidades responsables serán financiados con los recursos destinados en la Ley 181 de 1994, con el fin de reglamentar lo relacionado a la educación extraescolar.

Artículo 68. *Aportes de entidades y programas.* Las siguientes entidades y programas del orden nacional, entre otras, deberán destinar una parte de su presupuesto de inversión para programas de juventud: Ministerio de Salud, Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Desarrollo, Ministerio de Defensa, Ministerio de Educación, Ministerio de Agricultura, SENA, Icfes, ICBF, Red de Solidaridad Social, Coldeportes, y Colcultura, Registraduría Nacional del Estado Civil y Defensoría del Pueblo.

Dichos recursos serán administrados por el Fondo Nacional de Juventud.

Artículo 69. *Fondo Nacional de Juventud.* Con todos los recursos destinados para la juventud, de las entidades a las que se refiere el artículo anterior de la presente ley, se crea el Fondo Nacional de Juventud, con el fin de financiar las políticas, planes, programas y proyectos de juventud.

Este fondo será administrado por el Comité Interinstitucional del que trata el artículo 37 de la presente ley y será reglamentado por el Gobierno Nacional.

Artículo 70. *Plan de desarrollo.* En el Plan Nacional de Desarrollo tanto en su parte general como en su Plan de Inversiones de las entidades públicas del orden nacional, se contemplarán y destinarán rubros para el desarrollo de las políticas de juventud.

Artículo 71. *Traslados.* Autorízase por medio de la presente ley al Gobierno Nacional para realizar los traslados presupuestales necesarios para su efectivo cumplimiento.

Artículo 72. *De los Entes Territoriales.* El Gobierno Nacional incentivará el desarrollo de po-

líticas, planes, y programas de juventud de los departamentos, distritos y municipios, para lo cual el Fondo de Inversión Social, y otras entidades similares, cofinanciarán los proyectos presupuestados por dichos entes.

Artículo 73. *Rubros.* Dentro del rubro de las participaciones departamentales, municipales y distritales, de inversión obligatoria en cultura, recreación y deporte, que les transfiere la Nación, se determinará una parte para programas de juventud.

Artículo 74. *De los recursos de autogestión.* Las instituciones gubernamentales encargadas del fomento del empleo y de organizaciones productivas destinarán recursos específicos dentro de sus presupuestos de inversión anual para financiar proyectos de iniciativa juvenil.

Artículo 75. *Créditos.* El Ministerio de Educación Nacional por medio del Viceministerio de la Juventud concertará con las organizaciones financieras y crediticias mecanismos para crear oportunidades reales de acceso al crédito por parte de los jóvenes, lo mismo que instrumentos para establecer garantías de pagos para los jóvenes, especialmente para proyectos presentados por los de más bajos recursos.

Artículo 76. *Líneas de crédito campesino.* A través del Ministerio de Agricultura se crearán líneas de crédito para la juventud del sector rural, en las áreas de: prestación de servicios, proyectos agropecuarios, agroindustriales productivos, microempresas y economía solidaria.

Estas líneas de crédito generarán procesos de economías autogestionarias para implementar modelos de desarrollo.

Artículo 77. *Apoyo para iniciativas juveniles campesinas.* Todas las entidades públicas que están al servicio del sector agropecuario destinarán una parte de su presupuesto general para apoyar iniciativas juveniles campesinas.

CAPITULO X

De las disposiciones varias

Artículo 78. *Facultades extraordinarias.* Revístese al Gobierno Nacional de precisas facultades legislativas extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, para que ejerza las siguientes atribuciones:

a) Reestructurar el Ministerio de Educación Nacional para la cumplida ejecución de esta ley;

b) Reorganizar el programa tarjeta joven, con el fin de que cumpla el objetivo de propiciar el acceso a bienes y servicios a los jóvenes; en especial a los pertenecientes a los estratos 1, 2, y 3, los jóvenes

del sector rural, la juventud afrocolombiana y los jóvenes raizales.

Artículo 79. La Comisión de Veeduría y seguimiento elegida en el Foro Nacional de la Ley del Joven el día 11 de abril de 1996, continuará cumpliendo estas funciones hasta que se conforme el Consejo Nacional de Juventud del que trata la presente ley.

Artículo 80. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.

(Siguen firmas ilegibles).

CONTENIDO

Gaceta número 374 - martes 10 de septiembre de 1996

SENADO DE LA REPUBLICA
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

	Págs.
Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 1996 Senado, por el cual se reforma el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia.....	1
Proyecto de Acto Legislativo número 17 de 1996 Senado, por el cual se reforma el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia.....	2
Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 1996 Senado, por el cual se reforma el artículo 220 de la Constitución Política de Colombia.....	3
Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 1996 Senado, por el cual se reforma el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia.....	3
Proyecto de Acto Legislativo número 20 de 1996 Senado, por el cual se reforma el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.....	4
Proyecto de Acto Legislativo número 21 de 1996 Senado, por el cual se reforma el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.....	5

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 28 1996 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 206 de agosto 3 de 1995 y la ley 26 de febrero 8 de 1990.	6
Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 209 de 1995 Senado, 041 de 1995 y 053 de 1995 (acumulados) Cámara, por la cual se reglamenta el pago de la pensión y prestación de los servicios médico-asistenciales a cargo de las empresas petroleras del sector privado.	9
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 27 de 1996 Senado, por la cual se expide la ley de la juventud.	11